

AUTO No. 03730

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 25 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA**, ubicado en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 04139 del 25 de mayo de 2012, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial **ROCKOLA URANIA**, está catalogado como área de actividad de comercio y servicios, en zona de comercio cualificado, el establecimiento comercial se localiza en un predio de un piso, limita con otros establecimientos de su mismo tipo, apartamentos residenciales y un parqueadero de varios pisos, en el recorrido por el establecimiento se observa que **ROCKOLA UCRANIA**, opera con las puertas abiertas, la visita técnica se realizó en horario nocturno de acuerdo a la actividad desarrollada por el establecimiento y la medición fue realizada por emisión en el espacio público frente al establecimiento sobre la calle 64 entrada principal al establecimiento **ROCKOLA UCRANIA**.*

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03730

Tabla 6.1 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a puerta principal entrada sobre Calle 64	1,5	21:38	21:53	67,2	64,7	67,2	La medición se realizó con las fuentes de emisión funcionando normalmente.

Nota 1: No se realiza el cálculo de la emisión de ruido, de acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f que indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a **3dB(A)**, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del establecimiento **ROCKOLA URANIA** se toma como $Leq_{emisión}$ **67,2 dB(A)**, valor utilizado para comparar con la norma.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).

$Leq_{emisión}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1

Tabla No 7.1 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un ($Leq_{emisión} = 67,2$ dB(A))

AUTO No. 03730

UCR = 60 dB (A) – 67,2 dB(A) = - 7,2 dB(A) APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Agosto del año 2011, a las 21:30 horas teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita, se verificó que **ROCKOLA URANIA**, no cuenta con obras de insonorización, la medición se vio afectada por el volumen proveniente del bar del frente y el aportado por el tráfico vehicular de la Carrera 13; con base en lo anterior se determinó que las fuentes de emisión sonora localizadas al interior de **ROCKOLA UCRANIA**, continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el horario nocturno en una zona comercial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en LA RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1, se estipula que EL SECTOR C. ZONA COMERCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos ENTRE 70DB(A) EN HORARIO DIURNO Y 60DB(A) EN HORARIO NOCTURNO, por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento ROCKOLA URANIA, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **ROCKOLA URANIA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona COMERCIAL en el periodo **NOCTURNO**.
- la emisión de ruido generada por el establecimiento ubicado en la calle 64 no 10-72, tiene un grado de significancia de aporte contaminante muy alto, según lo establecido por la resolución 832 del 2000 expedida por el departamento técnico administrativo del medio ambiente (dama).

(...)

Cabe aclarar que en el Concepto Técnico No. 04139 del 25 de mayo de 2012, se menciona el nombre de ROCKOLA URANIA, pero una vez verificado en el Registro único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) el nombre que corresponde al establecimiento es el de **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001688517 del 28 de marzo de 2007, de propiedad de los Señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.181 y **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337; por lo anterior en este acto administrativo y los demás que llegaren a emitirse por esta Entidad se indicará el nombre que concierne.

AUTO No. 03730

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04139 del 25 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un mixer, tres parlantes, 2LCD), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001688517 del 28 de marzo de 2007, ubicado en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.2 dB(A) en una zona de uso comercial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001688517 del 28 de marzo de 2007, ubicado en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.181 y **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03730

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001688517 del 28 de marzo de 2007, ubicado en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que los decibles sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 7.2 dB(A), para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasa los niveles en 2.2 dB(A) en comparación con el Artículo Cuarto, numeral Segundo, de la Resolución 6919 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 03730

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.181 y **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 03730

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los Señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.181 y **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0001688517 del 28 de marzo de 2007, ubicado en la Calle calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los Señores **LUIS ALFREDO PALACIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.181 y **ERIKA JULIETH WALTEROS PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.337, su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 64 No. 10 - 72, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA URANIA CAFÉ BAR**, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03730

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2016

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013

Aprobó:

Página 8 de 9

AUTO No. 03730

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 31/12/2013
EJECUCION: